LIBRO: CIII REGISTRO: 3515 FOLIO: 080/089

Río Gallegos, 29 de septiembre de 2026.

Y VISTOS:

Que se reúne en acuerdo la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Cruz, bajo la Presidencia de la Dra. María Alejandra Vila, con las vocalías del Dr. Jorge Daniel Yance y del Dr. Fernando José Zanetta - en carácter de Juez subrogante-, asistidos por la Secretaria Dra. Gabriela Viviana Mansilla a fin de dictar sentencia en autos caratulados: "C. J. D. S/VIOLACIÓN DE DOMICILIO, LESIONES LEVES (2 HECHOS) Y AMENAZAS, TODOS ELLOS EN CONCURSO REAL" Expte. Nº 8647/2024, y resolver la situación procesal de C. J. D., sin sobrenombres ni apodos, de apellido materno G., hijo de B. E. (f) y de B. D. L. (v), de nacionalidad chilena, nacido el **/**/1975 en LUGAR_1 de Chile, de estado civil soltero, instruido, de ocupación o profesión empleado, domiciliado en xxxxx N° *** de la ciudad de Caleta Olivia, titular del Documento Nacional de Identidad Nº **.***.***, quien se encuentra asistido por el Defensor Público Oficial ante esta Cámara Dr. Emin Charif Sat, encontrándose la acusación representada por la Fiscal de Cámara, Dra. María Verónica Zuvic; de los que,

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones se le imputa a C. J. D. que "...el día **/**/2021, en horario indeterminado pero siendo aproximadamente las 03:00 horas, en el domicilio sito en calle xxxxxx N° *** de Gobernador Gregores, habría ingresado al mismo sin el consentimiento del ciudadano M. T. B. y tras mantener un forcejeo con el nombrado, habría agredido físicamente al Sr. M. T. B. y al ciudadano G. L. L. P. utilizando un arma blanca, tipo cuchillo provocándoles las lesiones certificadas en autos. Asimismo le habría dañado la campera al ciudadano M. T. B. y le habría manifestado `te voy a matar´, `te voy a hacer mierda´, ´a vos te voy a buscar´ términos por lo que sintió temor...".

Que a fs. 144/145 la Titular de la Fiscalía ante ésta Cámara propuso la omisión de debate en los términos del artículo 517 del Código de Rito, estimando que conforme las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, correspondería imponer al imputado C. J. D. la pena de un (1) año de prisión de cumplimiento en suspenso en orden a los delitos de violación de domicilio, lesiones leves (2 hechos) y amenazas, todos ellos en concurso real, previstos y reprimidos por los arts. 55, 150, 89 y 149 bis del C.P., más las costas del proceso (art. 29 inc. 3º del CP).

Para merituar el monto de la pena ofrecida, la representante del Ministerio Público Fiscal tuvo en consideración, como circunstancias agravantes, la naturaleza del hecho típico (delito contra la libertad y las personas), las características de su realización y la escala penal prevista en abstracto para el delito enrostrado. No tuvo en cuenta circunstancias atenuantes.

Que a fs. 176 se presentó la Letrada Adjunta de la Defensoría ante ésta Excma. Cámara, haciendo saber que C. J. D. prestaba conformidad a la omisión de debate propuesta por la Fiscal, ello en forma subsidiaria al ofrecimiento económico efectuado a los presuntos damnificados.

Que denegado el pedido de conciliación, a fs. 180 se celebró la audiencia de omisión de debate a la que asistió mediante videoconferencia el imputado C. J. D., aceptando la propuesta para que el presente continúe bajo el trámite previsto por el art. 517 del C.P.P.

Que en consecuencia, habiendo el imputado prestado su conformidad al Tribunal respecto de la omisión de debate propuesta por el Ministerio Público Fiscal, quedó expedita la vía para llevar adelante el juicio conforme lo prevé el art. 517 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

Que en función de lo establecido por el artículo 381 del Código Procesal Penal, la Excma. Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial ha establecido el siguiente orden de tratamiento de las cuestiones traídas a despacho para resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es admisible y procedente la propuesta de omisión de debate y el límite de la condena estipulada por la Fiscalía de Cámara?

Que a la primera cuestión el Tribunal expresó:

Que el artículo 517 del Digesto Ritual establece que cuando el Ministerio Público Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a tres (3) años de privación de la libertad, dentro del plazo previsto en el art. 337 del mismo cuerpo legal, podrá proponer la omisión del debate. Asimismo, la norma exige la conformidad de la parte querellante (si la hubiere) y del imputado, quien debe ratificar su manifestación en forma personal y junto a su Defensor ante este Tribunal de Juicio.

De la revisión de las constancias de autos, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el citado artículo 517 para tornar viable el trámite propuesto por la Fiscal. En efecto, se ha constatado la observancia de los recaudos formales y la ratificación oportuna de las partes. En torno a la innecesariedad de celebrar el debate oral, se advierte que el límite punitivo propuesto por el Ministerio Público Fiscal resulta razonable y proporcionado. De igual forma, atendiendo a las características del hecho imputado, la naturaleza del bien jurídico comprometido, la escala penal aplicable y las condiciones personales del encartado, la pena solicitada se aprecia adecuada como tope máximo en caso de recaer condena; todo ello, sin perjuicio del análisis pormenorizado que corresponderá realizar sobre la acreditación de los hechos y la autoría, la calificación jurídica y la eventual individualización de la sanción.

Es por ello que este Tribunal por unanimidad resuelve en primer término decretar la omisión de debate y proseguir con el estudio de las otras cuestiones para dictar sentencia en los presentes actuados.

Así se vota.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Se encuentra acreditada la materialidad del hecho atribuido, la autoría y la consecuente responsabilidad penal del acusado?

Al respecto, el Tribunal dijo:

Que conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio, se le atribuye a C. J. D. haber ingresado al domicilio sito en xxxxxx N° *** de Gobernador Gregores sin el consentimiento de su morador M. T. B. y, tras mantener un forcejeo con el nombrado, haber agredido físicamente a M. T. B. y a G. L. L. P. utilizando un arma blanca tipo cuchillo, provocándoles las lesiones certificadas en las presentes actuaciones. Asimismo, se le atribuye a C. J. D. haber dañado la campera de M. T. B. y haberle manifestado términos tales como `te voy a matar´, `te voy a hacer mierda´, ´a vos te voy a buscar´ términos por lo que sintió temor, hecho acaecido el día **/**/2021 alrededor de las 03:00 horas.

Fijado el objeto procesal traído a conocimiento de este Tribunal y previo a ingresar al análisis del plexo probatorio recabado, corresponde aclarar que a fin de evitar reiteraciones innecesarias y lograr un mejor ordenamiento en la exposición de los fundamentos de este pronunciamiento, los extremos probatorios relativos a la acreditación de la materialidad del hecho y de la autoría material penalmente responsable se examinarán en forma conjunta.

Ingresando en el análisis de las probanzas recabadas, cabe señalar que las presentes actuaciones se inician con el informe de novedad confeccionado por el Oficial Ayudante Germán Rodrigo Villareal, perteneciente a la División Comisaría Gobernador Gregores. Del mismo surge que el día **/**/2021 a las 3:30 horas aproximadamente, se tomó conocimiento mediante un llamado telefónico de M. T. B., de que éste último requería presencia policial en su domicilio sito en xxxxxx N° *** de Gobernador Gregores, en virtud de que una persona de sexo masculino con arma blanca, se encontraba en el interior de su vivienda.

Que al arribar al lugar, personal policial constató que en la parte externa del inmueble se encontraban M. B., L. L. y L. L., como así también otro masculino en posición decúbito dorsal dentro de la parte frente de la propiedad, resultando ser C. J. D., evidenciando el mismo lesiones en la cabeza, hallándose rodeado de los primeros nombrados, quienes se encontraban en estado de euforia, por lo que a efectos de resguardar su integridad física, C. J.

D. fue trasladado al nosocomio local a fines de efectuar las curaciones correspondientes.

Informó igualmente el numerario policial que conforme certificado médico, C. J. D. presentó lesiones, quedando alojado en el nosocomio local, como así también que se practicaron las diligencias prevencionales en el lugar, procediéndose al secuestro de dos armas blancas halladas en la parte externa del inmueble de M. T. B. y la campera de éste último la cual presentaba cortes a la altura del antebrazo y del abdomen.

En concordancia con lo expuesto en el informe, las diligencias prevencionales practicadas en el lugar, dan cuenta que en el domicilio sito en xxxxxx N° *** de Gobernador Gregores, se incautó un cuchillo marca Eskilstuna con las inscripciones “MIUR 061631” y “361-175 MI” de 28 cm., de largo con hoja de 17 cm., y mango de material madera color marrón claro con tres remaches así como un cuchillo marca Tramontina con la inscripción en su hoja “MADE IN BRASIL”, con una longitud total de 21 cm., con hoja de 11 cm., tipo serrucho de material acero inoxidable y mango de 10 cm., de material madera color marrón oscuro y con dos remaches. (acta de fs. 3).

También se secuestró una campera color rojo que presentaba un corte horizontal de 3 cm., de largo en la parte frente a la altura del abdomen y un corte similar de 2 cm., de largo en el sector del antebrazo derecho. (acta de secuestro de fs. 17).

En este orden de ideas, lo expuesto en el informe prevencional y las diligencias practicadas en el lugar, es coincidente con los testimonios de los efectivos policiales que acudieron al requerimiento policial puesto que corroboran no solo las circunstancias de tiempo y lugar, sino también el estado en el que fue hallado tanto el imputado como las víctimas al momento de los hechos.

Referido a ello, R. N. R. y F. E. M. manifestaron que el día **/**/2021, encontrándose realizando patrullaje, fue requerida su presencia en la xxxxxx N° ***de Gobernador Gregores aproximadamente a las 3:30 horas, dirigiéndose al lugar. Al arribo, visualizaron en la parte frente del predio, más

precisamente en el patio cerca de la puerta de acceso principal de la vivienda, a M. B., L. L., L. L. y una menor, quienes se encontraban rodeando y gritando a un masculino que se hallaba tendido en el suelo, a quien se lo conoce como C. J. D.. Sobre éste, dijeron que pudieron advertir que el mismo presentaba lesiones en la cabeza y en el brazo, por lo cual luego de apartar a las personas que lo rodeaban, se solicitó el móvil sanitario (fs. 25 y 29).

A su turno, prestaron declaración N. M. V., M. T. B., G. L. L. P. y L. L.. Sus testimonios relataron con precisión la secuencia de los hechos acaecidos en la madrugada del **/**/2021 y permiten esclarecer los sucesos, particularmente en lo relativo a las circunstancias de modo y persona de los hechos objetos de juzgamiento.

En tal sentido, V. declaró que el día **/**/2021 alrededor de las 3:00 horas, se dirigió junto a L. L. y M. T. B. al domicilio de éste último y que, encontrándose camino al baño que quedaba en el interior del domicilio junto a L., se percató que un hombre a quien reconoció como de apellido C. J. D. se acercaba caminando por xxxxxx N° ***. Expuso que el sujeto, luego de dejar que la deponente y L. ingresaran al domicilio, también ingresó, encontrándolo posteriormente parado en la habitación de los hijos de B., sosteniendo un cuchillo en sus manos.

Señaló la testigo que frente a dicha situación, dio aviso inmediato a M. T. B., quien se acercó hasta el sector, llevando a los hijos de M. T. B. a la casa de al lado, permaneciendo un rato con los menores, para luego regresar nuevamente al domicilio de M. T. B. donde observó el móvil policial y a C. J. D. tirado en el piso del jardín de la morada, apersonandose al sector el personal policial.

Requerida para que exprese si sabe si C. J. D. en algún momento expresó los motivos por los cuales se encontraba en el lugar, contestó que el mismo no dijo nada. Asimismo, manifestó no recordar qué cuchillo tenía y que no fue amenazada con el mencionado elemento (fs. 6/7).

Al ser citada en sede judicial, precisó que C. J. D. no tenía el consentimiento de M. T. B. para ingresar a la vivienda, sino que el mismo ingresó por su

cuenta, que no escuchó amenazas contra M. T. B. o G. L. L. P. y que no observó cuando estos últimos fueron agredidos físicamente, pero que sí pudo observar un corte en la mano de cada uno, aclarando que no sabe con qué elemento fueron provocados. (fs. 46)

A su turno, prestó declaración testimonial G. L. L. P., quien respecto de los sucesos acaecidos el **/**/2021 explicó que aproximadamente a las 3:15 horas, se encontraba en el quincho del domicilio de su primo M. T. B., junto a éste último, su pareja N. V. y su hermano L. L.. Relató que en esas circunstancias, N. V. regresó asustada del baño y le expresó a M. T. B. textualmente "...está Chaura, anda con un cuchillo, te quiere matar...", tras lo cual la nombrada llamó a la policía.

Ante dicha situación, el deponente refirió que se dirigió inmediatamente a la morada, en atención a que allí se encontraban sus primos menores de edad durmiendo, y observó que la puerta estaba abierta de par en par. Una vez en el interior, advirtió la presencia de C. J. D. empuñando un cuchillo, por lo que tomó a los menores y los trasladó a su propio domicilio, ubicado al lado. Luego de resguardar a los niños, regresó a la casa de M. T. B., donde pudo observar que C. J. D. intentaba atacar a M. T. B. con el arma blanca, mientras éste último intentaba defenderse cubriéndose con las manos. En ese momento, el declarante aprovechó para asestarle un golpe de puño a C. J. D., quien pese a ello logró agredirlo físicamente, provocándole una herida. Seguidamente M. T. B. también le propinó un golpe de puño a C. J. D., logrando derribarlo, momento en que arribó al lugar el personal policial. Finalmente, instó la acción penal por las lesiones sufridas. (fs. 8)

En similares términos, declaró L. L. a fs. 9/10. El testigo expresó que el día de los hechos, luego de arribar al quincho ubicado en la parte posterior de la morada de M. T. B. , N. V. se dirigió al baño y que al volver indicó que había ingresado un hombre a la vivienda a quien reconoció como C. J. D., el cual portaba un cuchillo en sus manos. Señaló que en ese momento, M. T. B. se comunicó con el personal policial y luego se dirigió a la vivienda donde pudo observar que C. J. D. se hallaba en una de las habitaciones de la planta alta; por tal motivo, procedieron junto a N. V. a sacar a los menores de edad del

lugar. El testigo mencionó que al regresar a la vivienda, C. J. D. bajó con el cuchillo en sus manos y le tiró una puñalada a M. T. B., ocasión en la cual también agredió a G. L. L. P., provocándoles a ambos un corte en la mano. Finalmente, lograron sacar a C. J. D. hacia la parte externa del inmueble, forcejeando con él hasta que llegó el personal policial.

Al ser requerido en sede policial, expresó que M. T. B. y C. J. D. se dijeron algunas cosas, detallando que éste último le expresó a M. T. B. “te voy a matar”, que C. J. D. portaba un cuchillo grande y que al deponente no lo amenazó.

En su declaración en sede judicial, L. L. brindó mayores detalles diciendo que pudo escuchar que C. J. D. amenazó a M. T. B. diciéndole “Te voy a matar” cuando estos estaban adentro de la casa, observando al ingresar a la vivienda que el imputado le tiró las puñaladas a M. T. B., advirtiendo igualmente el corte en la mano de éste último y de G. L. L., producto del forcejeo al querer sacarle el cuchillo que portaba C. J. D..

En concordancia con los testimonios señalados, prestó declaración M. T. B. a fs. 11/12. El nombrado manifestó que el día **/**/2021, aproximadamente a las 3:00 horas, en circunstancias que se encontraba junto a N. V., G. L. L. y L. L. en el quincho de su domicilio, V regresó del baño e indicó que había un hombre con un arma blanca en el interior de la casa. Refirió que G. L. L. salió a ver de quien se trataba y al regresar le confirmó que era C. J. D., a la vez que N. V. le advirtió que aquel había ingresado a las habitaciones. Por tal motivo, se comunicó con la dependencia policial para dar aviso de lo sucedido y se dirigió hacia el sector de la vivienda donde se hallaba C. J. D., a quien vió en la puerta y le reprochó "...que haces acá estas loco?...". En ese momento, éste último le arrojó una puñalada que alcanzó a cortarle la mano y la campera; ante ello intentó defenderse y comenzaron a forcejear e intercambiar golpes hasta la llegada del personal policial.

A diversas preguntas que se le realizaron en sede policial, el testigo expresó que durante el transcurso de los hechos solo pensaba en sus hijos y en su bienestar como también en sacar a C. J. D. de la vivienda ya que ingresó sin autorización, que no sabría indicar las características del cuchillo que tenía el

imputado, pero sí que le “tiró” unas puñaladas con las que alcanzó a cortarle la mano derecha y la campera que llevaba puesta como así también pudo observar que también lesionó a G. L. L. P.. Por último, instó la acción penal.

En sede judicial, cuando M. T. B. fue citado a ratificar su testimonio, agregó que el día de los hechos se había cruzado con C. J. D. en el local LUGAR_2, en donde este lo insultó, por lo cual se dirigió directo a su domicilio, siendo que a los quince minutos C. J. D. estaba en su casa, tomando conocimiento de esta circunstancia a través de N. V.. Añadió que allí C. J. D. lo amenazó diciéndole “que me iba a hacer mierda”, exhibiendo el cuchillo que sacó de la cintura, para luego decirle “a vos te vengo a buscar” momento en el cual atinó a querer cortarlo, alcanzando a cortarle la mano y la campera, sintiendo temor por los dichos.

Al ser requerido, indicó que se abalanzó sobre C. J. D. para sacarle el cuchillo y que pudo observar que G. L. L. P. presentaba un corte en la mano.

En este punto, corresponde mencionar que el acta de aprehensión de fs. 14 analizada en conjunto con el informe del Oficial Villareal corrobora que el imputado fue demorado el **/**/2021 en el domicilio de Barahona - xxxxxx N° *** de Gobernador Gregores- y trasladado al Hospital Distrital donde se procedió a su aprehensión.

Igualmente, en este orden de ideas, es dable hacer mención que a fs. 13 y 16 obran glosados los certificados expedidos por el médico policial que examinó a G. L. L. P. y M. T. B., respectivamente, y que constató las heridas que los mismos presentaron el día del hecho, unas horas después de ocurrido el mismo. Es así que el Dr. José Meza estableció que G. L. L. P. presentó laceración superficial en mano derecha de 1 cm. de diámetro. Al respecto, describió que la lesión “impresiona ataque” y que el elemento productor de las mismas pudo haber sido un objeto cortante. De igual forma, precisó que la lesión tiene una data de dos horas y un tiempo de curación de siete días, estableciendo que la lesión resulta de carácter leve.

En la misma línea, el galeno de mención examinó a M. T. B., constatando que el nombrado presentó una laceración superficial en dedo índice y dedo medio

de mano derecha, estableciendo que el elemento productor de la lesión pudo haber sido un objeto cortante, que la misma “impresiona ataque” y que tiene una data de dos horas y un tiempo de curación de siete días, resultando ser de carácter leve.

De los testimonios reseñados y la documental incorporada en autos emerge sin mayor hesitación que, analizados conjuntamente, resultan contestes, coherentes y se corroboran recíprocamente entre sí, dotando de convicción los extremos materiales del hecho atribuido y la autoría penalmente responsable de C. J. D.. Tal afirmación encuentra respaldo en el relato inicial plasmado en el parte de novedad del Oficial Villareal, corroborado por V., B., G. L. L. y L. L. quienes han descripto sin contradicciones la secuencia fáctica acaecida el día **/**/2021 y los certificados médicos que corroboran de manera objetiva la agresión física de la que resultaron víctimas M. T. B. y G. L. L. P..

En tal sentido, ha quedado debidamente acreditado con los testimonios recabados que encontrándose las personas mencionadas en el quincho posterior del domicilio de B., C. ingresó sin el consentimiento a la morada, portando un arma blanca y llegó a acceder a la planta alta, circunstancia que motivó que los moradores pongan a resguardo a los menores de edad.

Asimismo, es de fundamental relevancia conviccional la total coincidencia en los dichos de los testigos, respecto del ataque perpetrado por el imputado, por cuanto tanto M. T. B. como los restantes testigos que acudieron en su auxilio, corroboraron que C. J. D. arremetió con el arma blanca, provocando lesiones cortantes en la mano de M. T. B. y de G. L. L., extremo este que se articula en forma armónica con lo que surge de los certificados médicos antes mencionados de fs. 13 y 16.

De igual forma, existe coincidencia en los dichos de los testigos respecto de las manifestaciones intimidatorias proferidas por el imputado contra M. T. B., y que permite afirmar la existencia material de este tramo del suceso.

El hecho de que la testigo N. V. manifestara no haber escuchado los términos intimidatorios, a diferencia de los restantes testigos, no configura una

contradicción que invalide el cuadro probatorio. Dicha circunstancia encuentra explicación en el desarrollo temporal hecho puesto que G. L. L. P. y G. L. L. no presenciaron la totalidad de la secuencia, en tanto los nombrados se ocuparon de poner a resguardo a los menores en el domicilio de éste último situado al lado, permaneciendo N. V. con los menores de edad hasta el arribo del móvil policial.

En este punto, cabe poner de relieve las constancias médicas respecto del examen practicado al . C. J. D. obrantes a fs. 2 y 23 y que corroboran el forcejeo y la gresca anterior al arribo del personal policial que logró contener la situación en el exterior del inmueble. En efecto, el primero de ellos confeccionado a las 4:00 horas del día **/**/2021, constató la existencia de lesiones graves, describiendo las siguientes: 1. Herida abierta en región parietal derecha (5 cm.) 4 puntos de sutura; 2. Herida abierta en región occipital 9 cm. (7 puntos de sutura); 3. Herida abierta de 2 cm. labio superior y labio inferior; 4. Herida abierta superficial región dorsal derecha; 5. Fractura de hueso cubito antebrazo izquierdo.

Con posterioridad, el mismo día a las 12:30 horas, el imputado fue nuevamente examinado. En esta oportunidad, el médico constató que C. J. D. presentó lesiones tales como “...Fx. media de radio izquierdo y heridas en occipital de aprox. 6 cm., de longitud, cortantes, sin complicaciones y herida en parietal de aprox. 3 cm., de longitud, cortante, sin complicaciones. Hematoma en labio...”; estableciendo un tiempo de curación de 96 horas, resultando las mismas de carácter leve (fs. 23).

Lo expuesto en los párrafos que anteceden resulta relevante para analizar las manifestaciones del imputado al ejercer su defensa material, que desde ya se adelanta, no logran conmover el plexo probatorio de cargo reunido en su contra.

En su declaración, C. J. D. brindó una versión exculpatoria basada fundamentalmente en la existencia de una enemistad previa vinculada a la gestión gremial que el imputado llevaría adelante en la localidad. Según indicó, M. T. B. le habría pedido ingresar a la actividad minera y al no haberlo logrado, existiría resentimiento de su parte.

En relación con el día de los hechos, expuso que mientras se encontraba en el bar, salió a fumar y en ese momento M. T. B. lo golpeó con un caño, por lo que el imputado salió a correrlo para defenderse. Relató que luego del cierre del local, se dirigió a su negocio para verificar que no le hubieran roto un vidrio, en tanto M. T. B. se habría subido a un vehículo con muchas personas.

Asimismo, manifestó que le golpeó la puerta a M. T. B. para pedirle explicaciones sobre la continuidad de su resentimiento, pero que fue atendido por una chica, quien le expresó que llamaría a M. T. B..

Expresó que al hacerlo, apareció éste último junto con veinte o treinta personas, desconociendo la identidad de ellas. En ese instante, M. T. B. lo agredió nuevamente con un caño en el brazo izquierdo, momento en el cual comenzaron a agredirlo entre todo el grupo. Añadió que M. T. B. lo golpeó con el caño en la cabeza, lo que provocó que cayera al piso, donde continuaron golpeándolo con patadas hasta el arribo de la policía. Finalmente, manifestó que resultó ser él quien sufrió las lesiones, detallando que estuvo internado casi una semana en coma y que presenta un corte de cuchillo en la parte de la cadera.

A diversas preguntas que se le efectuaron negó haber ingresado al domicilio de M. T. B., que nunca en su vida portó armas blancas ni de ningún tipo, que M. T. B. y los testigos mencionan el tema del arma blanca porque quieren inculparlo a la vez que nada dicen del caño con el que lo habrían agredido en el brazo y en la cabeza, preguntándose “¿cómo me parten el brazo a mi? ¿con que elemento me noquean a mi?”.

Ahora bien, la versión desincriminante se desvanece al ser contrastada con la prueba recabada en la presente causa puesto que cada una de las circunstancias atribuidas encuentran corroboración con el análisis armónico de la documental y testimonial recabada. Así, en primer lugar, el ingreso de C. J. D. al domicilio de M. T. B. sin el consentimiento de éste último, se verifica con la secuencia narrada por N. V., por G. L. L. P. y por L. L., quienes situaron a C. J. D. en el interior de la finca, circunstancia que motivó el resguardo de los hijos menores de edad de M. T. B..

De igual forma, la negativa sobre el uso de armas blancas y la agresión sufrida mediante la utilización de un caño se encuentra desvirtuada con el secuestro de los dos cuchillos en el lugar de los hechos y con los certificados médicos de fs. 13 y 16 que constataron las lesiones cortantes sufridas tanto por M. T. B. como por G. L. L. P.; finalmente, en esta línea se incautó la campera propiedad de M. T. B., que presentaba cortes coincidentes con las estocadas descriptas por los testigos.

Corresponde igualmente detenerse en los certificados médicos del imputado (fs. 2 y 23), que dan cuenta de la fractura de radio y las lesiones en el cráneo de C. J. D.. Lejos de respaldar su versión, estas constancias se articulan en forma coherente con la dinámica del suceso relatada por las víctimas.

Resulta razonable que el imputado presentara lesiones compatibles con el forcejeo producido al ser reducido por el propietario de la vivienda y sus allegados luego de haber ingresado armado al domicilio, sin que ello permita validar la hipótesis defensiva de un ataque grupal previo o desvinculado del hecho investigado.

A mayor abundamiento, la aparente disparidad entre la constancia médica inicial de fs. 2 y el examen posterior de fs. 23 encuentra su explicación en la dinámica de la atención médica y su posterior evolución.

En dicho sentido, mientras el primer informe respondió a un diagnóstico preliminar en la guardia de urgencia, la nueva evaluación practicada horas más tarde, permitió precisar con mayor exactitud la extensión y alcance de las lesiones constatadas, caracterizándolas definitivamente como lesiones leves. En definitiva, la diferencia entre ambos informes refleja la evolución del diagnóstico, pero no controvierte la prueba de cargo ni sustenta la inverosimil versión del imputado sobre un ataque agresivo de un grupo de treinta personas y mediante la utilización de un caño.

En conclusión, la valoración integral de los elementos probatorios obrantes en autos permiten a este Tribunal tener por acreditado con el grado de certeza exigido en esta etapa el día **/**/2021, alrededor de las 03:00 horas, C. J. D. ingresó sin autorización al domicilio de M. T. B. sito en xxxxxx N° *** de

Gobernador Gregores, armado con un cuchillo, agredió físicamente mediante el uso del arma blanca a M. T. B. y G. L. L. P. y profirió amenazas manifestando textualmente “te voy a matar” y “te voy a hacer mierda”, provocándoles con dicho accionar las lesiones de carácter leve certificadas a fs. 13 y 16, para finalmente ser reducido por las víctimas y los testigos presenciales que se encontraban en el domicilio, en el exterior de la propiedad.

Por último, no surge de la prueba incorporada circunstancia alguna que permita subsumir la conducta del imputado en alguna de las causas de justificación o de exclusión de la culpabilidad previstas en el artículo 34 del Código Penal, ni se advierte la concurrencia de excusa absolutoria alguna. En consecuencia, C. J. D. deberá responder penalmente por los hechos que se tuvieron por acreditados.

Así se vota.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué calificación jurídica corresponde otorgar a la conducta del acusado en los hechos?

Al respecto, el Tribunal dijo:

Que llegado el momento de subsumir jurídicamente la conducta que se tuvo por acreditada en la cuestión precedente, este Tribunal considera que corresponde encuadrarla legalmente en las figuras de violación de domicilio, lesiones leves -dos hechos- y amenazas simples todo en concurso real, previstos y reprimidos por los arts. 150, 89, 149 bis y 55 del Código Penal de la Nación.

Tal conclusión se asienta fundamentalmente en las probanzas incorporadas; en efecto, ha quedado acreditado con los testimonios recabados y analizados que el imputado ingresó al domicilio sito en xxxxxx N° *** de Gobernador Gregores en contra de la voluntad y sin el consentimiento de su legítimo propietario, M. T. B.. En su aspecto subjetivo, C. J. D. obró con dolo directo, toda vez que conocía ajenidad del lugar, sabía que no contaba con autorización alguna para ingresar, y no obstante ello orientó su voluntad en tal sentido.

Por su parte, la figura de lesiones leves (dos hechos) encuentra su respaldo material en el daño verificado en la integridad física de las víctimas M. T. B. y G. L. L. P.. El aspecto objetivo se acredita mediante los certificados médicos de fs. 13 y 16 que constataron las heridas cortantes provocadas con cuchillo, mientras que el aspecto subjetivo se tradujo en el dolo directo de lesionar, exteriorizado a través de las estocadas asestadas en las manos de las víctimas.

En cuanto al tipo penal de amenazas simples, este se encuentra debidamente configurado; en su faz objetiva, el imputado profirió expresiones de carácter intimidatorio, graves e injustas, dirigidas a M. T. B., las cuales resultaron idóneas para causar temor en la víctima, tal como este lo expresara al ratificar su declaración. En su aspecto subjetivo, la conducta estuvo guiada por el dolo de amedrentar e infundir temor en el destinatario.

Las expresiones intimidatorias no aparecen como una mera verbalización indiferenciada del forcejeo físico, sino como un tramo autónomo de amedrentamiento dirigido específicamente contra M. T. B., idóneo para generar temor y proyectar la posibilidad de una nueva agresión, especialmente a partir de frases tales como “te voy a matar”, “te voy a hacer mierda” y “a vos te voy a buscar”.

Aunque los sucesos se desarrollaron en un mismo contexto temporal, se advierten tramos ejecutivos diferenciables y afectaciones autónomas de bienes jurídicos: el ingreso ilegítimo a la morada de M. T. B., las lesiones inferidas a dos víctimas distintas y las expresiones amenazantes dirigidas contra M. T. B.. En consecuencia, corresponde aplicar las reglas del concurso real previstas en el artículo 55 del Código Penal.

Finalmente, en lo que respecta a la participación del imputado en el hecho delictivo, corresponde atribuirle la calidad de autor, en tanto tuvo el dominio de los sucesos que se le atribuyen, en los términos del art. 45 del Código Penal.

Así se vota.

CUARTA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar y qué pena corresponde imponer?

Al respecto, el Tribunal dijo:

Que llegado el momento de establecer la sanción justa aplicable, se debe tomar en cuenta la participación del imputado y la calificación legal que fuera establecida, actuando de conformidad con las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En las cuestiones desarrolladas precedentemente, se concluyó que se encuentra acreditada la materialidad del hecho atribuido, la responsabilidad penal de C. J. D. en su comisión y la subsunción legal de las conductas.

Asimismo, adquiere relevancia que en el caso, la Fiscal de Cámara, al formular la propuesta de omisión de debate, solicitó la imposición de una pena de un (1) año de prisión de cumplimiento en suspenso. En consecuencia, si bien el Tribunal conserva la facultad de dictar una sentencia absolutoria, en caso de recaer condena no podrá imponer una sanción superior a la requerida por el Ministerio Público Fiscal o por la parte querellante, si la hubiere. (art. 517 del C.P.P.).

Corresponde entonces avanzar sobre la individualización de la pena, ponderando las circunstancias concretas del hecho y aquellas vinculadas con la conducta atribuida al imputado que resulten relevantes conforme a las pautas legales de determinación de la sanción.

En este sentido, en cuanto a la modalidad del hecho, cabe ponderar como circunstancia agravante que el ingreso ilegítimo al domicilio se perpetró en presencia de menores de edad que se encontraban durmiendo. Ello implicó un plus de violencia en la secuencia delictiva al haber quedado expuestos -hasta su resguardo- a la violencia y riesgo generados por el accionar desplegado por el imputado.

En este punto, es dable mencionar el medio empleado por el imputado, habiendo exhibido y utilizado un arma blanca en esta etapa de la ejecución del hecho, es una circunstancia que incrementó objetivamente su aptitud intimidatoria.

Como atenuante, corresponde valorar la inexistencia de antecedentes penales condenatorios en la persona del imputado.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta las conclusiones del informe de los arts. 26 y 41 y de la información vertida por el imputado en la audiencia de fs. 180, de los cuales surge que C. J. D. nació hace cincuenta años en Chile, posee estudios secundarios incompletos, es soltero y se encuentra desocupado. Asimismo, se consignó que reside con su progenitora. Estas condiciones personales del encartado, reflejan un contexto de escasa inserción formal, la cual debe ser valorada prudencialmente conforme a las pautas del artículo 41 del Código Penal.

En cuanto a la modalidad de cumplimiento, se verifican los presupuestos objetivos establecidos por el artículo 26 del Código Penal, toda vez que la pena a imponer no excede de tres años de prisión y la presente constituye la primera condena penal de C. J. D..

En consecuencia, ponderada la situación personal de C. J. D., en relación con el contexto fáctico y jurídico del presente proceso, y de conformidad con las pautas mensurativas establecidas en el Digesto Penal, se considera apropiado aplicar la pena de un (1) año de prisión de cumplimiento en suspenso en orden al delito de “violación de domicilio, lesiones leves - dos hechos- y amenazas simples en concurso real” (arts. 150, 89, 149 bis y 55 del Código Penal).

Sin perjuicio de que la Fiscalía de Cámara propuso la imposición de reglas de conducta por el plazo de un (1) año, corresponde adecuar dicho término al mínimo legal previsto por el artículo 27 bis del Código Penal. En efecto, la norma establece que, al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer el cumplimiento de reglas de conducta por un plazo que fijará entre dos (2) y cuatro (4) años, según la gravedad del delito y en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos. En consecuencia, aun cuando se respete el límite punitivo fijado por la acusación en el marco del artículo 517 del Código Procesal Penal, el plazo de las reglas de conducta debe establecerse en dos (2) años, por ser el mínimo legalmente admisible.

Asimismo, y en atención a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, se dispone que durante el plazo indicado el condenado deberá observar las siguientes reglas de conducta: fijar residencia estable y someterse al control y cuidado del Patronato de Liberados y Excarcelados; abstenerse de mantener contacto -por cualquier medio- y de acercarse a una distancia menor a doscientos (200) metros del damnificado M. T. B. (fs. 160); abstenerse de consumir estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; someterse a tratamiento médico o psicológico, previo informe profesional que acredite su necesidad y eficacia.

Tales obligaciones se imponen de conformidad con lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 6 del artículo 27 bis del Código Penal, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se procederá a la revocación del beneficio de la condicionalidad de la pena otorgada.

En razón de la preocupación manifestada por M. T. B. a fs. 160 respecto de la posible reiteración de actos de violencia en su contra o contra sus hijos, corresponde imponer como regla de conducta la prohibición de contacto y acercamiento prevista en el artículo 27 bis inciso 2.º del Código Penal, en cumplimiento del art. 72 inc. c) del C.P.P.

Por otra parte, deberá consultarse a las víctimas de autos, si es de su interés ser informada del estado del trámite y la situación procesal de C. J. D., ello en los términos del artículo 73 inciso "b" del Código Procesal Penal y el artículo 5 inciso "i" de la Ley 27.372 (Ley de Derechos y Garantías de las Personas víctimas de delitos).

Debe, además, disponerse de los elementos secuestrados y certificados a fs. 131 de conformidad con los arts. 503, ccdtes. y ssgtes. del C.P.P.

En virtud de la deliberación y el acuerdo que antecede y lo dispuesto por los artículos 381, 382, 383, 386 y 517 del Código Procesal Penal, la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial;

FALLA:

1º) CONDENAR a C. J. D. de demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de UN (1) AÑO DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO como autor penalmente responsable de los delitos de VIOLACIÓN DE DOMICILIO, LESIONES LEVES -DOS HECHOS-, Y AMENAZAS TODO EN CONCURSO REAL (arts. 45, 150, 89, 149 bis y 55 del Código Penal), y al pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3º del mismo cuerpo normativo).

2º) IMPONER a C. J. D., por el término de dos (2) años, las siguientes reglas de conducta:

a) Fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados y Excarcelados de esta provincia (art. 27 bis del Código Penal, regla de conducta Nº 1);

b) La prohibición de contacto (por cualquier medio, ya sea por sí o por intermedio de terceros) y de acercamiento a menos de 200 metros respecto del damnificado M. T. B. (art. 27 bis del Código Penal, regla de conducta Nº 2);

c) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis del Código Penal, regla de conducta Nº 3);

d) Someterse a tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia (art. 27 bis del Código Penal, regla de conducta Nº 6).

3º) HACER SABER al encartado que deberá dar cumplimiento a las reglas de conducta impuestas bajo apercibimiento de revocar el beneficio de condicionalidad de la pena impuesta en la presente.

4º) CONSULTAR a las víctimas de autos M. T. B. y G. L. L. P. si es su deseo ejercer las facultades que le confiere el artículo 73 inciso "b" del Código Procesal Penal y 5 inciso "i" de la Ley 27.372 (Ley de Derechos y Garantías de las Personas víctimas de delitos).

5º) DISPONER de los elementos secuestrados conforme arts. 503, ssgtes. y ccdtes. del C.P.P.

6º) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE la presente; firme que sea, REMÍTANSE los presentes actuados a la Secretaría de Ejecución a sus efectos.

Fdo. Dra. María Alejandra Vila - presidenta- Dr. Jorge Daniel Yance - juez- Dr. Fernando José Zanetta- juez subrogante ante la Dra. Gabriela Mansilla - secretaria-.